

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALFONSO ALIRIO GRANADA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- RADICACIÓN 2015 - 00188

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: DARWIN AGUIRRE HERNANDEZ, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante. A la presente diligencia comparece la Dra. FANNY RAMIREZ DE TORRES identificada con C.C. 38244283 y Tarjeta Profesional No. 206848 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le sustituye poder para actuar en la presente diligencia.

Parte demandada: RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 y T.P. No. 63.611 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP en los términos y para los efectos de poder conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la entidad accionada. A la presente diligencia comparece la Dra. Ana Milena Rodríguez, identificada con C.C. 1110515941 y Tarjeta Profesional No. 266388 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le sustituye poder para la presente audiencia.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **DE ACUERDO CON LA DECISIÓN.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda e innominadas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del C. G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; en tal sentido y como quiera que las excepciones propuestas por la demandada no constituyen previas ni se trata de aquellas acabadas de mencionar que deban ser resueltas de oficio, es claro que no hay excepciones que resolver; y los medios exceptivos propuestos serán resueltos en la sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del oficio 20155020942131 del 12 de marzo de 2015 por el cual la demandada niega la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión; que como consecuencia de ello se ordene realizar las liquidaciones y pagos debidamente indexados, con los intereses moratorios y sanción moratoria hasta que se haga el pago efectivo; que se ordene la actualización de su valor a la fecha de pago de los mismos, aplicando la indexación correspondiente dado que la liquidación presentada es hasta la fecha de pago de la obligación.

Como aspectos facticos señala que el demandante fue docente adscrito a la secretaria de educación del Departamento del Tolima y se le reconoció pensión de jubilación por medio de resolución No. 4150 del 04 de mayo de 2010 efectiva a partir del 30 de octubre de 2009; que la UGPP le venía pagando la mesada 14 hasta junio de 2012, y en junio de 2013 no se la pagó por lo que solicitó a la demandada el pago de la misma, y la UGPP por medio de oficio 415177 del 23 de agosto de 2013 la incluyó de nuevo en nómina y efectivamente fue pagada; que en junio de 2014 y 2015 la UGPP no pagó la mesada 14 por lo que elevó solicitud de pago mediante oficio del fecha 29 de enero de 2015, el cual fue resuelto por medio de oficio 20155020942131 de fecha 12 de marzo de 2015 donde la UGPP niega las pretensiones.

El apoderado de la demandada afirma que solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio los pensionados que hubieren adquirido el status antes del 25 de julio de 2011 y aquellos que con posterioridad a esta fecha pero antes del 31 de julio de 2011 adquieran el status pensional vigente siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV; que el señor ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUIAR adquirió su status pensional el 30 de octubre de 2009 por lo que en razón a ello por medio de la resolución No. 4150 del 04 de mayo de 2010 reconoció pensión de jubilación gracia en cuantía de \$1.522.000 efectiva a partir del 30 de octubre de 2009, y como quiera que el salario mínimo vigente para tal vigencia correspondía a \$496.900, el cual multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.490.000, considera que al actor no le asiste el derecho que reclama.

Ahora bien, de lo señalado en el escrito de demanda como de la contestación, el litigio queda establecido en determinar "sí la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional de junio o mesada 14 en razón a que adquirió su pensión gracia antes del 31 de julio de 2011, o sí por el contrario, no tiene derecho en razón a que su mesada pensional supera los 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes"



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP quien manifiesta que no tiene fórmula de conciliación; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-13 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

El apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 73 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

La entidad accionada, no solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: No presenta alegatos de conclusión.

Parte demandada: se ratifica en lo manifestado en la contestación Inicia en el minuto 11:35 y termina en el minuto 12:19.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ministerio Público: Refiere que la Mesada 14 no se encuentra vigente en la actualidad, sin embargo hace mención de la excepción temporal para acceder a la misma, mencionando los 2 requerimientos para ello. Afirma que de conformidad con las pruebas aportadas al expediente el demandante adquiere el estatus de pensionado el 30 de octubre de 2009, cumpliendo el primer requisito. Adicionalmente refiere que el salario mínimo para tal año correspondía a 497.000 pesos, multiplicados por 3 para un total de 1.491.000 en ese orden de ideas, si la pensión reconocida al demandado fuere igual o menor a este monto, tendría derecho a percibir esta mesada. Sin embargo, al mismo se le reconoció una pensión de 1.522.000, es decir, un monto mayor, por lo que solicita al despacho que se nieguen las pretensiones. Inicia en el minuto 12:20 y termina en el minuto 15:02.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes hechos, los cuales se encuentran debidamente acreditados:

- Que el señor ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR se desempeñó como docente al servicio del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la UGPP por medio de Resolución No. 004150 del 04 de mayo de 2010 le reconoció pensión gracia en cuantía de \$1.522.000 efectiva a partir del 30 de octubre de 2009, sin acreditar retiro por ser del ramo docente, folios 7-9 cuaderno principal.
- Que el señor ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR por medio de petición radicada el 29 de enero de 2015 solicitó al FOPEP el pago de la mesada 14, y ésta remitió la solicitud a la UGPP, folios 4-6 y 12 cuaderno principal.
- Que la UGPP por medio de oficio radicado No. 20155020942131 del 12 de marzo de 2015 le informa al demandante que no tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14 en atención a que para la fecha de efectividad de la pensión, 30 de octubre de 2009, ésta superaba los 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, folio 3 Cuaderno principal.
- Copia de recibo de pago de mesada adicional de junio de los años 2011 y 2012, folio 10.

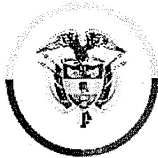
Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido desvirtuada ni controvertida.

Fundamentos Legales: Constitución Política, ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Decreto 1515 de 2013 y 1566 de 2014.

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 142, ordenó el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada catorce, sin embargo la norma ha sufrido una serie de transformaciones en virtud del análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994 a la misma, así como por la adición introducida por la Ley 238 de 1995 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que amplió los sujetos titulares de dicha mesada adicional, y la modificación efectuada por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución que determinó un límite temporal y modal al reconocimiento de esa mesada.

Es así, que tal mesada fue concebida con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976 les pudo haber causado un menor valor frente al resultado de la reglas señaladas en la ley 71



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de 1988, luego su naturaleza fue propia del régimen general de seguridad social en pensiones, cuyo ámbito se ha extendido en beneficio de regímenes pensionales especiales, como el previsto para los docentes en garantía del principio de igualdad.

Ahora, el acto legislativo 01 de 2005, el cual modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, introdujo una serie de reformas en el sistema pensional, a fin de hacerlo financieramente viable y evitar que colapsara, esto sin perjuicio de respetar derechos adquiridos y asumir el Estado la deuda pensional, y es así que respecto al número de mesadas susceptibles de percibirse anualmente por concepto de pensión, fijó un límite de trece (13), a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo -25 de julio de 2005-, pero al mismo tiempo señaló una excepción consistente en que "la persona pensionada que obtuviera una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, sí podría acceder a una mesada catorce, si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011.

Así las cosas, la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas, y excepcionalmente, cumpliéndose dos requisitos: el monto de la misma (menor o igual a 3 S.M.L.M.) y causarse la pensión antes del 31 de julio de 2011, se podría tener acceso a una mesada 14, luego es plausible sostener que la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal y modal limitada, lo cual reduce su ámbito de aplicación personal. Dicha vigencia se extiende por regla general para aquellas personas cuyo derecho pensional se haya causado hasta el 25 de julio de 2005, y de manera excepcional, hasta el 31 de julio de 2011.

Por otra parte, el Parágrafo Transitorio Primero del Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, siendo que los docentes que se hubiesen vinculado al sector educativo oficial con posterioridad a la vigencia de la referida Ley, quedarían cobijados por los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Ahora, en lo que respecta a la eliminación de la mesada adicional del mes de junio establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, resulta claro que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 dicha prestación sufrió una modificación sustancial, tanto para el régimen general de pensiones como para los regímenes especiales a quienes se les hizo extensivo en virtud de la Ley 238 de 1995, incluyendo al sector educativo oficial, siendo que su aplicación se presenta sólo de manera temporal y excepcional, al ser devengada por las personas que consolidaron el derecho pensional antes del 25 de Julio de 2005.

En efecto, los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 en materia pensional quedaron cobijados por las disposiciones que rigen el Sistema General de Pensiones en su modalidad de prima media, es decir, por las disposiciones de Ley 100 de 1993, siendo que frente a dicho sector docente no cabe duda que dentro de su régimen pensional ya no se encuentra incluido el beneficio de la mesada adicional, puesto que las prestaciones pensionales de los mismos se rigen por las disposiciones del régimen de prima media, es decir, que para ellos no existe un régimen pensional especial.

Por su parte, respecto de los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 como es el caso *sub-examine*, indicó el Acto Legislativo 01 de 2005 que continuarían con el régimen prestacional que venían disfrutando, que no es otro que el establecido en la Ley 91 de 1989, en concordancia con las Leyes 33 y 62 de 1985, así como en lo previsto en la Ley 238 de 1995.

Y es aquí donde se debe recordar que la intención inequívoca del constituyente derivado



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

con la reforma constitucional plasmada en el Acto Legislativo 01 de 2005, fue la de limitar el número de mesadas anuales para todos los pensionados, sea que pertenezcan al régimen general de pensiones, o a algún régimen especial o exceptuado, estableciéndose como única excepción la señalada en el Parágrafo Transitorio Sexto, esto es:

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo en mención.

En este orden de ideas y descendiendo al caso en concreto se encuentra que al señor ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR se le reconoció pensión gracia el 04 de mayo de 2010 por haber prestado sus servicios como docente al servicio del Departamento del Tolima, en cuantía de \$1.522.000 y efectiva a partir del 30 de septiembre de 2009, fecha de adquisición del status, tal y como se evidencia en el acto administrativo de reconocimiento.

Así las cosas, podría pensarse que el demandante tiene derecho al referido pago de la mesada 14 por cuanto su reconocimiento operó antes del 31 de julio de 2011 conforme se indicó en párrafos anteriores, sin embargo y como quiera que su cuantía es superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es posible acceder a ello, originando que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Por último, es necesario advertir que si bien el demandante percibió dicha mesada adicional en las vigencias de 2011 y 2012, ello no significa que la entidad demandada esté atada a seguir pagando la referida prestación en atención a que los actos ilegales no obligan ni atan.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Se termina la audiencia siendo las 11:04 la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

FANNY RAMIREZ DE TORRES
Apoderado parte demandante

ANA MILENA RODRIGUEZ
Apoderada parte demandada

YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Adm.

JULIANA ANDREA BUITRAGO
Judicante Ad. Honorem